

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, resolviendo solicitudes del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

JHONIER ROJAS SANCHEZ

El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto: **1058**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MARYURI PINTO FLOREZ**
Demandado: **OSCAR FERNANDO RAMIREZ
OCHOA**
Radicado: **76 001 31 10 001 2019 00513 00**
Providencia **Trámite**

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud del apoderado de la parte actora de dar por notificado al demandado en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente, el mandamiento de pago fue librado el 3 de diciembre de 2019 mediante Auto 3684, en dicha providencia se ordenó entre otros, lo siguiente:

*“...**CUARTO. - Notificar** esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.*

***QUINTO. - Ordenar** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, si la parte ejecutada no compareciere oportunamente, deberá adelantar el trámite señalado en el artículo 292 del mismo código, con el fin de surtir la notificación por aviso...”*

Con Auto 837 del 17 de julio de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora a fin que llevara a cabo la notificación al demandado empleando para ello el correo electrónico del demandado y aplicando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo dispuesto por el juzgado de considerar que la notificación al demandado se podía llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 es errónea, por cuanto el mencionado decreto tiene vigencia desde el 4 de junio de 2020 y no se contempló en éste, la aplicación retroactiva que dejara sin efecto las notificaciones del Código General de Proceso ordenadas en sus artículos 291 y 292.

Por lo tanto, lo expresado por el despacho en el Auto 837 del 17 de julio de 2020 en lo que respecta a la aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 debe dejarse sin efecto.

Ahora bien, revisados los anexos de la citación para notificación personal aportados por el apoderado, se observa que la empresa "Pronto Envíos" certificó que el correo electrónico enviado a la dirección electrónica velez279@gmail.com fue abierto el 8 de julio de 2020, es por ello que se da por surtida la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 CGP, inciso final del numeral 3º.

A la fecha el demandado no ha realizado pronunciamiento alguno, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que proceda a la notificación por aviso en los términos dispuestos en el artículo 292 del CGP que a la letra indica:

"...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Cabe anotar que se le debe anunciar al demandado el correo electrónico del juzgado a fin que este pueda contactarse con el despacho por este canal.

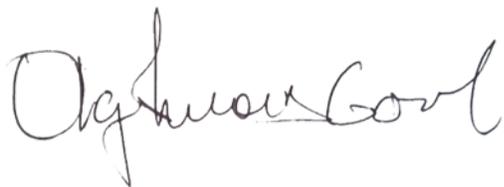
En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto 837 del 17 de julio de 2020 en lo que tiene que ver con la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora a fin que se lleve a cabo la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, bien sea de manera física o por medios digitales de acuerdo con lo ilustrado en esta providencia

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ